

AÑO 1968 — SETIEMBRE

S. A. PARAFINA DEL PLATA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

No basta la materialidad de la retención de las sumas correspondientes a terceros, destinadas al pago de impuestos, después de vencido el plazo fijado por el art. 36 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos, para aplicar a su autor la sanción del art. 45, 2da. parte, de la ley 11.683 (T.O. 1960), pues la norma consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Establecida la materialidad de la retención de las sumas correspondientes a terceros, destinadas al pago de impuestos, después de vencido el plazo fijado por el art. 36 del decreto reglamentario de la ley de impuestos a los réditos, corresponde aplicar a su autor la sanción establecida en el art. 45 de la ley 11.683 —T.O. 1960— (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1968.

Vistos los autos: "Parafina del Plata S.A.C.I. s/ recurso de apelación - impuesto a los réditos (multa)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco a fs. 151 ha sido bien concedido por hallarse en juego la interpre-

tación de una norma federal: el art. 45, 2ª parte, de la ley 11.683 (T.O. 1960).

2º) Que la referida disposición establece que “con igual pena —se refiere a la fijada en el párrafo anterior— serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar”.

3º) Que el recurrente se agravia porque a su modo de ver —y contrariamente a lo que sostiene el tribunal a quo—, el artículo transcrito no exige para la configuración de la infracción en él prevista ningún elemento subjetivo, bastando la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención.

4º) Que el sistema de la ley 11.683 (T.O. en 1960) no abona la tesis del recurrente. En efecto, tanto la primera parte del art. 45 como el art. 44 se refieren al elemento subjetivo: el primero, cuando se refiere a la realización de cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que “tenga por objeto” producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos; y el segundo, en cuanto no obstante prever infracciones de menor gravedad —para las que consecuentemente prevé pena reducida con relación a las que fija el art. 45 en sus dos apartados— admite la impunidad cuando la omisión sea atribuible a “error excusable en la aplicación al caso de las normas imperativas en que incurra quien debe pagar el impuesto por cuenta propia o ajena”.

5º) Que, en forma coincidente, el art. 46 de la ley se refiere “a la intención de defraudar al fisco”. Y el art. 51 dispone que las sanciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; con lo que se consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

6º) Que el art. 1º de la ley 16.656, de acuerdo con cuya nueva redacción los agentes de retención que menciona el art. 45 pueden ser sancionados con una pena de hasta seis años de prisión, corrobora la exigencia del elemento subjetivo para que se configure la respectiva infracción, pues no se concibe que semejante penalidad pueda aplicarse en forma puramente objetiva sin considerar para nada la culpabilidad del agente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLIA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1° Que el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco a fs. 151 fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance de una norma federal, como es el art. 45 de 1a ley 11.683 (T.O. en 1960), y ser la decisión apelada contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma.

2° Que está admitido en autos que la sociedad actora ingresó, después de vencidos los plazos legales, las sumas retenidas para el pago de impuestos correspondientes a terceros. En tales casos, dispone el referido art. 45 que se aplicarán las multas previstas en su primer párrafo a los agentes de retención que mantengan en su poder el impuesto retenido después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlo.

3° Que en las instancias anteriores se entendió que es aplicable a infracciones como la de que se trata la exigencia de dicho primer párrafo, en el sentido que los contribuyentes, responsables y terceros realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos.

4° Que, sin embargo, el segundo párrafo del mismo artículo, al contemplar el caso de quienes mantengan en su poder impuestos retenidos, después de vencido el plazo para su ingreso, es decir el de quince días que fija el art. 36 del decreto reglamentario de la ley 11.682, no contempla la realización de hecho alguno tendiente a defraudar al Fisco, sino sólo el depósito tardío de sumas retenidas a terceros y que, por tanto, son ajenas al agente que debió depositarlas.

5° Que la ley equipara, pues, en gravedad, la defraudación fiscal al mantenimiento en poder del agente de retención de su-

mas que no le pertenecen y la redacción de la parte pertinente del referido art. 45 no deja lugar a dudas sobre el caso contemplado y la sanción aplicable. Una prueba de la importancia atribuida a tal hecho resulta de la nueva redacción dada a ese párrafo por la ley 16.656 (art. 1), que agrega a la multa prevista la prisión de un mes a seis años. Aunque tal modificación sea posterior al hecho que origina los autos, constituye un índice de la gravedad con que se contempla tal depósito tardío.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE. — JOSÉ F. BIDAR.

S. A. Cía. ELDORADO, COLONIZACION Y EXPLOTACION
DE BÓSQUES LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada cuando concurre por vía de los recursos deducidos ante él, es cuestión de orden procesal ajena, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. No median circunstancias que justifiquen la excepción a tal criterio, si la sentencia impugnada —que en consideración al interés general y por razones institucionales revocó la decisión homologatoria del concordato— no es manifiestamente incompatible con los términos y la fundamentación normativa con la que sustentaron sus recursos los acreedores que de ella apelaron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que el tribunal a quo al aplicar la disposición que sirvió de fundamento a la apelación concedida —art. 40 de la ley 11.719—, haya manifestado prescindir de los agravios de los recurrentes, no invalida el pronunciamiento, por cuanto la posibilidad de denegar en esa situación la aprobación de un concordato con fundamentos autónomos no comportaría sino la interpretación y aplicación de dicha norma de derecho común, con criterios propios de los jueces de la causa irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustentan el recurso extraordinario los agravios basados en la no consideración de la cuestión planteada por el recurrente acerca de la falta de competencia del *a quo* para decidir la causa por aplicación del art. 40 de la ley 11.719, pues el ejercicio efectivo de las facultades que el tribunal apelado consideró le acordaba tal norma, comporta desestimación implícita contraria a dicha pretensión.